

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/182/2013.

**ACTOR:** HJALMAR MARTÍNEZ  
FLORES.

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ESTATAL ELCTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA Y COMISIÓN ESTATAL DE  
PROCESOS INTERNOS DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** ANA  
MIREYA SANTOS LÓPEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de junio de  
dos mil trece.**

El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en sesión pública de esta fecha resolvió el expediente identificado en el rubro, en el sentido de sobreseer el presente juicio en el que se reclamó la designación de Guadalupe Ferra Ferra, como candidata a segundo concejal propietario en el municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, por el Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI).

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Del escrito de demanda, así como de las restantes constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Registro de coaliciones.** El veinticinco de febrero de dos mil trece, por acuerdos CG-IEEPCO-17/2013 y CG-

IEEPCO-18/2013, en sesión ordinaria el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante en Consejo General), aprobó el registro de la coalición “Compromiso por Oaxaca” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; así como el de la coalición “Unidos por el Desarrollo” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo; ambas para las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y concejales a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2012-2013.

**2. Informes de los partidos políticos.** Que dentro del plazo comprendido del siete de febrero al seis de marzo de dos mil trece, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 146 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, notificaron a la autoridad administrativa electoral local la fecha de inicio de sus procesos internos para la selección de candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, la fecha de expedición de sus convocatorias respectivas, los plazos que comprendieron cada fase de sus procesos internos, la fecha de la celebración de sus asambleas, convenciones o equivalentes, para la selección de candidatas y candidatos. Y posteriormente dichos partidos políticos notificaron al instituto el nombre de los ciudadanos que participarían como precandidatos en el proceso interno que llevaron a cabo para la postulación de sus candidatas y candidatos a concejales a los ayuntamientos.

**3. Aviso de los partidos políticos.** Del veintinueve de abril al diez de mayo de dos mil trece, los citados partidos políticos, presentaron sus avisos respecto de llevar a cabo su presentación de forma supletoria de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a concejales a los ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**4. Solicitudes de registro.** Del veintidós al veintiséis de mayo de dos mil trece, las coaliciones “Unidos por el Desarrollo” y “Compromiso por Oaxaca”, así como los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, presentaron ante el Consejo General sus solicitudes de registro supletorio de candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

**5. Acuerdo.** El tres de junio de dos mil trece, el Concejo General emitió el acuerdo CG-IEEPCO-44/2013, por el que se registraron en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2012-2013.

## **SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**a) Demanda.** El siete de junio de dos mil trece, Hjalmar Martínez Flores, presentó en la oficialía de partes de este tribunal demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido en contra de las autoridades y el acto reclamado, precisados en el preámbulo de esta sentencia.

**b) Radicación y turno.** En determinación de la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional radicó el medio de impugnación y ordenó registrarlo bajo la clave JDC/182/2013, así como la remisión de dicho expediente al magistrado instructor que de acuerdo al turno correspondía, para su substanciación e integración.

**c) Recepción del juicio por el magistrado instructor y solicitud de informes.** Por acuerdo de ocho de junio del año que transcurre, el magistrado instructor solicitó a las responsables rindieran su informe circunstanciado y realizaran el trámite de publicidad que ordena el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante Ley de Medios).

**d) Informe PRI y requerimiento.** Por acuerdo de veintiuno de junio de dos mil trece, el magistrado instructor tuvo al secretario técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, por remitidas las documentales que acreditaban el trámite de publicidad del presente asunto y por rendido su informe circunstanciado; asimismo requirió a dicho secretario técnico diversas documentales necesarias para resolver el presente asunto, y al Consejo General para que rindiera su informe circunstanciado y remitiera las documentales relativas al trámite de publicidad.

**f) Informe, cumplimiento de requerimiento, pruebas y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil trece, el magistrado instructor tuvo por rendido el informe del instituto electoral local y por remitidas las documentales relacionadas con el trámite de publicidad; asimismo, tuvo por cumplido el requerimiento señalado en el inciso que inmediatamente antecede, acordó las pruebas

ofrecidas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, cerró la instrucción y ordenó la entrega del expediente a la magistrada presidenta Ana Mireya Santos López, propietaria de la ponencia, a efecto de que formulara el proyecto de resolución, que sería sometido a consideración del pleno de este tribunal en sesión pública de esta fecha.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111 apartado A fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 145, 153, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, párrafo 3, inciso f), 19, apartado 5, 104, 105 y 107, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que se considere que en su actuar conculcan derechos político-electorales de los ciudadanos, como acontece en el presente caso.

**SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.** El actor en su escrito de demanda indica como acto reclamado la incorrecta inscripción del candidato a síndico en la planilla del Partido Revolucionario Institucional del municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, y señala como autoridad responsable de dicho acto al Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, sin embargo, de la lectura integral de esa demanda, se desprende que los agravios que aduce no tienen relación con ello sino con el acto por el cual el PRI designa a Guadalupe Ferra Ferra como candidato a segundo concejal propietario en el municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca y con el proceso de designación que se llevó a cabo para ese efecto, como se corrobora con los agravios que en esencia hace valer el actor:

1.- La selección para inscribir al ciudadano Guadalupe Ferra Ferra, no se hizo conforme lo establecen los estatutos del PRI.

2. Alega tener mejor derecho que Guadalupe Ferra Ferra para ser propietario del segundo lugar de la planilla que el referido partido registró por el Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, por tener mayor antigüedad y curriculum.

3. Que para realizar la designación de Guadalupe Ferra Ferra, como propietario del segundo lugar de la planilla que el partido citado registró por el municipio de que se trata, se cometieron violaciones a la convocatoria y al convenio de la coalición "Compromiso por Oaxaca", pues correspondía al órgano máximo de dirección de dicha coalición la designación del aspirante en el municipio de mérito.

Como se observa, los agravios del actor son tendientes a desvirtuar el proceso de selección interna realizado por el partido en el cual milita y no a combatir el acuerdo por medio del cual el Consejo General registró al candidato a síndico en la planilla del Partido Revolucionario Institucional del municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, pues respecto de él no hace valer agravio alguno.

En atención a ello, debe decirse que lo que pretende impugnar el actor es la conformación de las planillas que realizó el PRI, de los candidatos a concejales municipales en el presente proceso electoral, específicamente por la designación de Guadalupe Ferra Ferra, como candidato a segundo concejal propietario en el municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, por ese instituto político.

Lo anterior, en atención a lo establecido en la jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), que obliga a este tribunal a atender el escrito de demanda de un medio de impugnación tomando en cuenta lo que el promovente quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, jurisprudencia de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.<sup>1</sup>

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Las causales de improcedencia son de estudio preferente, en virtud de que los requisitos de procedibilidad están directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso y están previstos en disposiciones de orden público, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, es de estudio preferente lo relacionado con la procedencia de este medio de impugnación.

a) El artículo 11, inciso c), de la ley de medios prevé que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el

---

<sup>1</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de esa ley.

Así, es importante destacar que el artículo 10, apartado 1, inciso f) de la misma ley de medios, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se expresen los hechos y agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

En esa tesitura y en atención a lo expuesto en el razonamiento segundo de la presente resolución, debe decirse que respecto del acto reclamado al Instituto, debe sobreseerse el presente asunto, pues en relación con dicho acto, el promovente no hace valer agravio alguno y a pesar de que proporciona hechos, de ellos no es posible desprender la causa de pedir respecto del mismo.

b) Por otra parte, por lo que hace al acto que pretende reclamar el actor y que fue precisado como la conformación de las planillas que realizó el PRI, de los candidatos a concejales municipales en el presente proceso electoral, específicamente por la designación de Guadalupe Ferra Ferra, como candidato a segundo concejal propietario en el municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, por ese instituto político, debe decirse que este tribunal estima que respecto de éste también se actualiza una causal de improcedencia, como a continuación se explica.

En su escrito de demanda, Hjalmar Martínez Flores, dentro de la narración de los hechos precisa que el veintiséis de mayo de dos mil trece la coalición “Compromiso por Oaxaca” presentó su solicitud de registro supletorio de candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos que se rigen por

el sistema de partidos políticos, con la precisión de que quedaron registrados los siguientes candidatos:

PROPIETARIOS	SUPLENTES
Salvador Altamirano Velazquez	Idemeo García Ruiz
Guadalupe Ferra Ferra	Hjalmar Martínez Flores
Martín Gervasio Torres	Adolfo Carmona Morales
Carmen Meléndez Urbina	Leticia Miguel Rosales
Imeoneli Morales Santos	Gloria Mimiaga Zárate.

Dicha afirmación se corrobora con lo manifestado en el informe rendido por el presidente del Consejo General, que en el punto VII de la narración de los hechos refiere que del veintidós al veintiséis de mayo de dos mil trece, las coaliciones y partidos políticos que participan en el presente proceso electoral presentaron las solicitudes de registro supletorio que nos ocupan.

De ahí que se diga que si el actor en los hechos de su demanda refirió que desde el veintiséis de mayo de dos mil trece, se enteró de cómo estaba conformada la planilla de concejales relativa al municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, éste debió hacer valer el medio de impugnación respectivo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de la emisión del dictamen o documento correspondiente, o bien, posteriores a las en que haya tenido conocimiento del acto que reclama, como lo establece el primer párrafo del artículo 16 del Reglamento de Medios de Impugnación del PRI.

Así que, si el actor refirió que la conformación de la planilla fue de su conocimiento el veintiséis de mayo del año en

curso, el plazo que tenía dicho actor para impugnar tal determinación transcurrió del veintisiete al veintiocho de mayo de dos mil trece, pues no debe olvidarse que aun cuando haya intentado promoverlo ante este tribunal vía per saltum, debía hacerlo dentro del plazo que le establecen los estatutos de su partido, y si su demanda la presentó el siete de junio del año que transcurre, es evidente que el presente juicio fue promovido de forma extemporánea respecto del acto que nos ocupa.

Además de ello, en la convocatoria emitida para ese efecto el veintiséis de febrero del año en curso, se reforzó esa circunstancia, ya que la base trigésima intitulada “De las nulidades y de los medios de impugnación” a la letra dice:

**Trigésima.** Conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Medios de Impugnación, el recurso de inconformidad, los recursos de apelación y el juicio de nulidad son procedentes en el proceso interno para elegir candidatos a presidentes municipales a que se refiere esta convocatoria, los que conoce y resuelve la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de nuestro partido en los tiempos reglamentarios.

Por lo que en razón de lo expuesto se estima que el presente juicio respecto del acto que nos ocupa debe sobreseerse por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso c), en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso a), última parte, ambos de la ley de medios, consistente en que el medio de impugnación no se haya presentado dentro de los plazos previstos.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que el actor en su demanda manifestara haber tenido conocimiento del acto que reclama el cinco del actual, pues en los hechos que él narra en su demanda también señala que se enteró de la conformación de la planilla de concejales al municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, el veintiséis de mayo del año en curso.

Aunado a que al haber participado en el proceso de selección, éste estaba vinculado al mismo y por tanto se entiende que le dio seguimiento, como se advierte de los hechos que narra en su demanda.

Además de que, al señalar como acto reclamado la inscripción de la planilla de que se trata ante el Consejo General, se advierte que la intención del actor era precisamente revivir el plazo que tenía para interponer el medio de impugnación correspondiente.

**CUARTO.** Debe notificarse personalmente al promovente en el domicilio que para tal efecto señaló, mediante oficio a las autoridades responsables, anexando copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el 108, sección 2, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en términos del razonamiento PRIMERO de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto que el promovente señala como la incorrecta inscripción del candidato a síndico en la planilla del Partido Revolucionario Institucional del municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, reclamado al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso c), en

relación con el artículo 10, apartado 1, inciso f), en términos del razonamiento TERCERO de esta resolución.

**TERCERO.** Se **sobresee** el presente juicio por lo que hace a la conformación de las planillas que realizó el PRI, de los candidatos a concejales municipales en el presente proceso electoral, específicamente por la designación de Guadalupe Ferra Ferra, como candidato a segundo concejal propietario en el municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, por ese instituto político, por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso c), en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso a), de conformidad con lo expuesto en el razonamiento TERCERO de esta sentencia.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes en términos del razonamiento CUARTO de esta determinación.

En su oportunidad, remítase el presente expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, integrado por la magistrada Ana Mireya Santos López, Presidente, y magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante la licenciada Fátima Susana Toledo Gonzaga, encargada del despacho de la Secretaría General por ministerio de ley, quien autoriza y da fe.